

OEA/Ser.L/V/II.163
Doc. 91
5 de julio de 2017
Original: español

INFORME No. 78/17

CASO 11.834

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

MANUEL MARTÍNEZ CORONADO
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2091 celebrada el 5 de julio de 2017
163 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 78/17, Caso 11.834. Admisibilidad y Fondo. Manuel Martínez Coronado. Guatemala. 5 de julio de 2017.



INFORME No. 78/17
CASO 11.834
ADMISIBILIDAD Y FONDO
MANUEL MARTÍNEZ CORONADO
GUATEMALA
5 DE JULIO DE 2017

ÍNDICE

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	1
	A. Trámite del caso	1
	B. Trámite de las medidas cautelares.....	1
III.	POSICIONES DE LAS PARTES.....	2
	A. Posición de los peticionarios	2
	B. Posición del Estado	2
IV.	ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD	3
	A. Competencia <i>ratione materiae, ratione personae, ratione temporis</i> y <i>ratione loci</i> de la Comisión	3
	B. Requisitos de admisibilidad	3
	1. Agotamiento de los recursos internos	3
	2. Plazo de presentación de la petición	3
	3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	4
	4. Caracterización de los hechos alegados	4
V.	HECHOS PROBADOS	4
	A. La pena de muerte en Guatemala	4
	B. El proceso penal adelantado en contra del señor Martínez Coronado	10
VI.	ANÁLISIS DE DERECHO	12
	A. Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte	12
	B. Derechos a las garantías judiciales, protección judicial y principio de legalidad	14
	C. Derecho a la vida	19
VII.	CONCLUSIONES	20
VIII.	RECOMENDACIONES	20

INFORME No. 78/17
CASO 11.834
ADMISIBILIDAD Y FONDO
MANUEL MARTÍNEZ CORONADO
GUATEMALA
5 DE JULIO DE 2017

I. RESUMEN

1. El 31 de octubre de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala (en adelante “los peticionarios”) en nombre de Manuel Martínez Coronado (en adelante “la presunta víctima”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) por la imposición de la pena de muerte a la presunta víctima, en el marco de un proceso penal sin las debidas garantías.

2. Los peticionarios argumentaron que en el marco del proceso penal en contra de la presunta víctima, por el delito de asesinato, se cometieron diversas violaciones al debido proceso. Alegaron que pese a ello, la presunta víctima fue ejecutada por medio de inyección letal, por lo que se trató de una privación arbitraria de la vida.

3. El Estado argumentó que en el proceso llevado a cabo en contra de la presunta víctima se respetaron todas las garantías del debido proceso y que la pena de muerte fue aplicada por la comisión de un delito grave, previsto en la legislación vigente de la época, lo cual no vulnera la Convención Americana.

4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 8.1, 8.2 c), e), 9 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Manuel Martínez Coronado.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite del caso

5. La petición fue recibida por la Comisión el 31 de octubre de 1997 y se inició el trámite de la misma el 12 de noviembre del mismo año. El 17 de junio de 2002 la Comisión informó a las partes que, en virtud del artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente, había decidido diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate sobre el fondo, por lo que otorgó al peticionario el plazo de dos meses para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 15 de diciembre de 2003, la Comisión concedió el plazo de dos meses al Estado para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 26 de marzo de 2004 el Estado presentó dichas observaciones.

6. En el caso en referencia, la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa, sin que ambas partes manifestaran interés en dar inicio a tal procedimiento.

B. Trámite de las medidas cautelares

7. El 18 de noviembre de 1997, la Comisión solicitó que el Estado de Guatemala adoptara medidas cautelares para suspender la ejecución de Manuel Martínez Coronado. El 20 de noviembre de 1997, el Gobierno respondió señalando que su sistema judicial no preveía la aplicación de medidas cautelares para suspender la ejecución. La Comisión reiteró su pedido en una nota del 24 de noviembre de 1997. El 26 de

noviembre de 1997, el Gobierno informó a la Comisión que se había entablado otro recurso y el 5 de febrero de 1998 informó a la Comisión que se había agotado la vía interna y que se había ordenado la ejecución para el 10 de febrero de 1998¹.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

8. Los peticionarios indicaron que la presunta víctima fue sometida a proceso penal por el asesinato de 7 personas en la Aldea El Palmar, Quetzaltepeque, ocurrido el 16 de mayo de 1995. Indicaron que el 26 de octubre de 1995 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula condenó a la presunta víctima a la pena de muerte por el delito de asesinato. Refirieron que la presunta víctima hizo uso de una serie de recursos para impugnar la sentencia condenatoria, sin embargo todos fueron declarados sin lugar, por lo que el 10 de febrero de 1998 fue ejecutada por medio de inyección letal.

9. Los peticionarios argumentaron que el proceso penal fue injusto porque la presunta víctima fue condenada con base en el testimonio de un menor de edad que declaró sin llenar los requisitos establecidos en la ley. Asimismo, indicaron que tanto el co-imputado como la presunta víctima fueron defendidos por una misma persona, lo cual violó el derecho de defensa y debido proceso. Finalmente, refirieron que la pena de muerte se impuso a la presunta víctima de manera “subjetiva” porque para aplicarla se tomó en cuenta la figura de la “peligrosidad”.

10. El detalle sobre los hechos y procesos judiciales de cada uno de los casos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes.

11. Los peticionarios alegaron una serie de violaciones a los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, tales como la violación al derecho a la defensa porque la presunta víctima y el co-imputado tuvieron un defensor común de oficio, lo cual afectó la estrategia de la defensa. Agregaron también que la condena se basó en la declaración de un niño, que no rindió su testimonio conforme a las formalidades procesales. También indicaron que la pena de muerte se impuso de “manera subjetiva”, al considerar el criterio de “peligrosidad”.

B. Posición del Estado

12. El Estado refirió que la condena a la pena de muerte fue el resultado de un proceso en el que se respetaron todas las garantías procesales a la presunta víctima. Al respecto, indicó que en el caso fueron cumplidos los principios de la defensa en juicio y del debido proceso y todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco.

13. En particular, indicó que la asignación de la defensa común de oficio a la presunta víctima y su co-imputado no violó el derecho de defensa porque el artículo 95 del Código Procesal Penal permitía la defensa común cuando no existiese incompatibilidad. Por otra parte, refirió que el niño que rindió declaración, único testigo presencial de los hechos, lo hizo acompañado de un tutor conforme lo establecía la ley procesal, y no fue el único elemento para fundamentar la condena, porque el tribunal también consideró las declaraciones de un experto, de un médico forense y la misma declaración del procesado, las cuales se valoraron conforme a las reglas de la lógica. Finalmente, indicó que a fin de garantizar el derecho a la vida, se presentaría un proyecto de reforma al Código Penal para que se pueda conmutar la pena de muerte por la pena máxima de prisión.

¹ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, OEA/Ser.L/V/II.98/Doc.6, 17 de febrero de 1998, Capítulo III.2.A.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

14. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, la presunta víctima es una persona natural que se encontraba bajo la jurisdicción del Estado guatemalteco a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

15. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

16. La Comisión observa que los peticionarios denunciaron violaciones a las garantías judiciales y protección judicial y al derecho a la vida en el marco del proceso penal que culminó con la condena a la pena de muerte, la cual consideraron ilegítima por estas razones. Consta que luego de la sentencia condenatoria interpusieron recurso de apelación, de casación y recurso de gracia, los cuales fueron examinados en el fondo, y declarados sin lugar.

17. Asimismo, en el caso en referencia no existe controversia respecto del agotamiento de los recursos internos, y el Estado reconoció que se agotaron todos los recursos “ordinarios y extraordinarios” y que no existían otros recursos disponibles.

18. Por lo anterior, la Comisión concluye que el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, se encuentra satisfecho.

2. Plazo de presentación de la petición

19. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

20. En el caso en referencia el indulto o recurso de gracia, fue declarado sin lugar por el Presidente de la República el 16 de julio de 1997 y la petición fue presentada el 11 de noviembre de 1997.

21. La Comisión considera que el agotamiento del recurso de gracia no resulta exigible, tomando en cuenta que no es propiamente un recurso judicial, sino una facultad discrecional del Presidente de la República de Guatemala. Además, el efecto de una decisión favorable podría haber sido la conmutación de la pena de muerte pero no necesariamente implicaba subsanar las alegadas violaciones al debido proceso. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que el recurso de gracia fue efectivamente interpuesto por la presunta víctima, por lo que al haber sido el último recurso intentado y previsto en el ordenamiento interno, corresponde contar el plazo de presentación de la petición partir de la decisión que declaró sin lugar dicho recurso.

22. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la petición cumplió con el plazo de presentación de seis meses, previsto en el artículo 46.1 b) de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

23. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

4. Caracterización de los hechos alegados

24. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47 b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

25. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

26. La Comisión considera que de resultar probados los hechos alegados por los peticionarios, podrían constituir violación de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

V. HECHOS PROBADOS

A. La pena de muerte en Guatemala

1. Regulación y aplicación de la pena de muerte

27. La pena de muerte se encuentra prevista tanto en la constitución, como en la legislación penal guatemalteca. El artículo 18 de la Constitución Política de Guatemala de 1985 establece:

Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos.

- a. Con fundamento en presunciones;
- b. A los mayores de sesenta años;
- c. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- d. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La

pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte².

28. Asimismo, el Código Penal prevé en su artículo 43 que:

La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones
3. A mujeres
4. A varones mayores de setenta años
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo³.

29. El artículo 132 del Código Penal guatemalteco regulaba el tipo penal de asesinato en los siguientes términos:

Comete asesinato quién matare a una persona:

1. Con alevosía.
2. Por precio, recompensa o promesa.
3. Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
4. Con premeditación conocida.
5. Con ensañamiento.
6. Con impulso de perversidad brutal.
7. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus coparticipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar otro hecho punible.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años; sin embargo se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente⁴.

30. A pesar de estar prevista en la legislación guatemalteca, según un informe de Amnistía Internacional, la pena de muerte rara vez se aplicó en Guatemala antes de los años noventa. Dicho informe refiere que en 1982 se llevaron a cabo 4 ejecuciones por pena de muerte, y otras 11 en 1983, en virtud del Decreto de Emergencia 46-82, promulgado durante el estado de sitio impuesto por Efraín Ríos Montt⁵.

31. Durante los años 90 el Estado guatemalteco volvió a aplicar la pena de muerte, primero por medio de fusilamiento, conforme al Decreto 234 del Congreso de la República, y luego a través de inyección letal⁶, después que el Decreto 234 fue derogado por el Decreto 100-96 de noviembre de 1996 mediante al

² Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

³ Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala.

⁴ Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala.

⁵ Amnistía Internacional. Guatemala, El retorno de la pena de muerte. Marzo de 1997; ver también CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.63 doc.10, 28 de septiembre de 1984, Guatemala, párr. 9.

⁶ Al respecto el Decreto Número 100-96 de 28 de noviembre de 1996, Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte.

cual se estableció este nuevo método de ejecución, cuyo procedimiento fue regulado en el artículo 7 del mismo decreto⁷.

32. El procedimiento de este método de ejecución fue regulado en el artículo 7 del referido decreto en 6 pasos tras la lectura de las resoluciones respectivas: 1. Una persona especializada y designada por el Juez Ejecutor será quien ejecute la resolución correspondiente de la pena de muerte al reo, a esta persona se le llamará el ejecutor; 2. Primero se colocará al reo en la camilla respectiva con las seguridades necesarias del caso; 3. En un cuarto contiguo, el juez ejecutor y el ejecutor, serán quienes lleven a cabo el procedimiento, el primero será quien dará la orden de ejecución; 4. Seguidamente el ejecutor, introducirá en el sistema circulatorio del reo la aguja respectiva por donde pasarán las sustancias que darán muerte al reo; 5. Después de recibida la orden del juez ejecutor, el ejecutor será quien deberá proceder a accionar el aparato electrónico que contiene las sustancias relajantes, paralizantes y tóxicas que serán introducidas en el organismo del reo, oprimiendo los botones uno en pos de otro, que harán llegar al organismo del reo las sustancias que producirán la muerte; y 6. Concluido lo anterior, el médico forense examinará al ajusticiado a efecto de certificar su muerte. Terminados los pasos anteriores y habiendo sido ejecutado el reo se ordenará dar sepultura al cadáver o se entregará a sus parientes que lo hubieren solicitado.

2. El recurso de gracia y la derogatoria del Decreto 159 de 1892

33. El último recurso disponible en la legislación guatemalteca, para impugnar la imposición de la pena de muerte al momento de los hechos del presente caso era el recurso de gracia, previsto en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de 19 de abril de 1892. El recurso de gracia establecía la facultad del Presidente de la República de no aplicar la pena de muerte a un condenado, no obstante, en una decisión de amparo de la Corte de Constitucionalidad de 9 de agosto de 1996, se indicó que el Decreto 159 ya no se encontraba vigente, pero que permanecía vigente el recurso de gracia, aunque sin un procedimiento establecido. Al respecto determinó que el Decreto 159 estuvo vigente entre el 21 de abril de 1892 y el 22 de diciembre de 1944 y tuvo una nueva vigencia con modificaciones entre el 23 de diciembre de 1944 y 14 de marzo de 1945, día anterior a la fecha de vigencia de la Constitución de 1945. Por ello la Corte de Constitucionalidad concluyó que “el procedimiento establecido en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, no está vigente”. Agregó que la solicitud de conmuta de la pena es un recurso admisible contra la sentencia que impone la pena de muerte y que el conocimiento de dicha solicitud corresponde al Presidente de la República, cuya única obligación es resolver y notificar lo resuelto, sin que exista un procedimiento obligado al que deba sujetarse⁸.

34. Con posterioridad, el 1 de junio de 2000 el Congreso de la República derogó formalmente el Decreto 159 de 1892 por considerar que no existe norma que “sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las constituciones anteriores (...)”⁹.

35. A partir de dicha fecha, es decir, hace más de 17 años, en Guatemala no se ha impuesto ni aplicado la pena de muerte.

⁷ Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, OEA/Ser.L/V/II.doc.6, 17 de febrero de 1998, párr.26-29.

⁸ Corte de Constitucionalidad, Expediente 1015-96, Gaceta Jurisprudencial No. 41-Amparos en Única Instancia.

⁹ Ver Decreto número 32-2000 publicado el 1 de junio de 2000.

3. Los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

36. En 2005, la Corte Interamericana se pronunció sobre la pena de muerte en Guatemala y, particularmente, sobre la invocación de la peligrosidad para imponer la pena de muerte en el delito de asesinato, así como la falta de regulación del recurso de gracia.

37. El delito de asesinato, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, establecía en la parte conducente que “al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años, sin embargo se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”¹⁰. Por medio del Decreto 20-96 se modificó la pena de prisión para dicho delito, quedando entre 25 a 50 años¹¹.

38. En el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, la Corte Interamericana analizó, entre otras cuestiones, el párrafo mencionado del delito de asesinato, e indicó que la invocación de la peligrosidad del agente “implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán”. Consideró que dicha figura es incompatible con el principio de legalidad criminal y por lo tanto declaró que el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma¹². En virtud de ello, ordenó al Estado guatemalteco la modificación de dicho artículo para suprimir la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de asesinato¹³.

39. En el mismo caso la Corte Interamericana se refirió al artículo 4.6 de la Convención Americana que regula el derecho de toda persona condenada a muerte “a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos”, indicando que con la derogatoria del Decreto 159 de 1892 que, como se indicó, regulaba el recurso de gracia por parte del Presidente de la República, “se prescindió expresamente de un organismo con la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención. La Corte constata, a su vez, que del Acuerdo Gubernativo Número 235-2000, dictado con posterioridad, se desprende que ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia”¹⁴. Consideró que, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver el recurso de gracia, el Estado violó el artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma¹⁵.

40. La Corte ordenó que “ante la inexistencia de un procedimiento legal que garantice el derecho a solicitar indulto, la conmutación de la pena o la amnistía, decrete la conmutación de la pena impuesta a todas las personas condenadas a muerte que se encuentran sin poder hacer uso del derecho al indulto” y ordenó al Estado “adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados”¹⁶.

¹⁰ Ver Artículo 132 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

¹¹ Ver Artículo 5 del Decreto 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

¹² Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss.

¹³ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss.

¹⁴ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.107.

¹⁵ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.110.

¹⁶ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

41. En el caso Raxcacó Reyes, la Corte reiteró que la derogatoria del Decreto 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32/2000, implicó la supresión de la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención¹⁷.

4. La pena de muerte en Guatemala en la actualidad

42. A partir de dichas decisiones, el Estado guatemalteco no ha impuesto ni aplicado la pena de muerte, ni regulado el recurso de gracia, por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido conmutando la pena de muerte por la máxima de prisión a quienes lo han solicitado¹⁸.

43. La pena de muerte continúa prevista para los siguientes delitos: 1. Plagio o secuestro; 2. Parricidio; 3. Ejecución Extrajudicial; 4. Caso de muerte al Presidente o Vicepresidente de la República; 5. Delitos relacionados con narcotráfico en los que resulte la muerte de personas. En algunos de estos tipos penales se hace referencia a la peligrosidad del agente como elemento determinante para la imposición de la pena de muerte.

44. El 12 de febrero de 2008 el Congreso guatemalteco emitió una ley mediante la cual restituyó al Presidente la facultad de perdonar la vida o confirmar la pena capital a los reos condenados a través del recurso de indulto¹⁹. Sin embargo en el mismo mes el entonces Presidente Alvaro Colom vetó la ley, argumentando que violaba los compromisos que tiene Guatemala como parte de la Convención Americana²⁰. En enero de 2012 el Presidente Alvaro Colom vetó nuevamente la restitución de la posibilidad del indulto presidencial para las personas condenadas a pena de muerte²¹.

45. El 11 de febrero de 2016 la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional la frase que permitía aplicar la pena de muerte por el delito de asesinato. Dicha frase indicaba que “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de la pena por ninguna causa”. Si bien la Corte de Constitucionalidad únicamente se pronunció respecto del delito de asesinato, la misma frase declarada inconstitucional se encuentra presente en los delitos de parricidio, ejecución extrajudicial y caso de muerte al Presidente o Vicepresidente.

46. Según información de público conocimiento, en 2016 se presentaron en el Congreso de la República tanto iniciativas para reactivar como para abolir la pena de muerte. La iniciativa 5100, presentada el 6 de julio de 2016 pretende aprobar la ley de abolición de la pena de muerte. Asimismo, la iniciativa 4941

¹⁷ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 85.

¹⁸ Ver artículo de prensa publicado en Agencia Efe, Piden en Guatemala restituir figura de indulto, y con ella, la pena de muerte, 10 de marzo de 2016, El periódico, conmutación de la pena de muerte, 12 de febrero de 2016. La CIDH también ha documentado una serie de decisiones a nivel interno previas al año 2000, por medio de las cuales tribunales internos decidieron no aplicar la pena de muerte porque contrariaba los términos de aplicación del artículo 4.2 de la Convención Americana. Al respecto, en su informe anual de 1997 la CIDH indicó: “En su último informe, la Comisión hizo referencia a la sentencia notable de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del 30 de enero de 1997, por la que conmutó tres sentencias de muerte en condenas de 50 años en base a lo dispuesto por el derecho interno, incluida la obligación que impone al Estado el artículo 4 de la Convención Americana. La Comisión ha recibido información de que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, Cuilapa adoptó una decisión similar el 8 de mayo de 1997, en el caso de Guillermo López Contreras, habiendo dictaminado que, de acuerdo con los términos del régimen jurídico aplicable, el Tribunal no podía legalmente imponer la pena de muerte por un delito para el que no se preveía ese castigo a la fecha de la ratificación de la Convención. La Comisión reconoce y valora tales decisiones que respetan y reflejan debidamente las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos”. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc.6, 17 de febrero de 1998, párr.27.

¹⁹ Ver Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-2008, Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte.

²⁰ Artículo de prensa publicado en elmundo.es, Colom veta la ley que restituyó la pena de muerte en Guatemala, 15 de marzo de 2008; Artículo de prensa publicado en BBCMundo.com, Colom vetó pena de muerte, 15 de marzo de 2008.

²¹ Artículo de prensa publicado en laprensa.com.ni, Colom veta ley con que reactivarían pena de muerte, 5 de noviembre de 2010.

presentada el 4 de febrero de 2016 pretende reactivarla mediante la regulación del procedimiento para la aplicación del recurso de gracia²².

²² Iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala.

B. El proceso penal adelantado en contra del señor Martínez Coronado

1. Sentencia condenatoria

47. El 26 de octubre de 1995 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula dictó sentencia condenatoria en contra de Manuel Martínez Coronado y del co-imputado Daniel Arias, su padre adoptivo, por el delito de asesinato de siete personas y ordenó imponerle la pena de muerte a la presunta víctima y la pena de 30 años de prisión al co-imputado²³, tomando en cuenta su edad²⁴.

48. En dicha decisión el Tribunal consideró que tomando en cuenta los elementos probatorios, Manuel Martínez Coronado es el autor material de la muerte violenta de Juan Bautista Arias, Rosa Albina Miguel, y de los niños Arnoldo, Jóvita y Aníbal, de apellidos Arias Miguel y autor por concertación y presencia de las muertes de Emilia Arias y Francisca Arias Miguel.

49. Al valorar las declaraciones de la presunta víctima y de Daniel Arias, el Tribunal indicó que “dadas las notorias contradicciones en que incurren los propios procesados entre sí y a que todos los testigos ya identificados analizados anteriormente sitúan a Daniel Arias en casa de Manuel Martínez Coronado en horas de la madrugada, este Tribunal se inclina por negarles todo valor probatorio”²⁵.

50. En la sección de “fundamentación de la pena a imponer” el Tribunal se refirió a la peligrosidad social de la presunta víctima. En sus palabras:

(...) en este caso el móvil fue la disputa por la posesión de una porción de tierra y que si por solo ello llegaron a determinar realizar (sic) un hecho de tanta gravedad, la generalidad de los ciudadanos y sus respectivas familias no podrían seguro (sic) ante ellos pues por otro motivo de igual o superior importancia estarían en peligro de ser víctimas de las represalias violentas de los acusados; por todo ello, este Tribunal considera que los señores: MANUEL MARTINEZ CORONADO y DANIEL ARIAS sin otro apellido, revelan una mayor y particular peligrosidad.

51. Añadió que “por las circunstancias del hecho y de la ocasión en que lo ejecutaron, el número de sus víctimas, la manera como cometieron los asesinatos, los móviles que los impulsaron y las numerosas agravantes que les son aplicables, ambos cumplen a criterio de este Tribunal, con las condiciones necesarias para ser sancionados con la pena de muerte”²⁶.

52. La Comisión recuerda que la figura de peligrosidad estuvo prevista en el artículo 132 del Código Penal, y observa que de la sentencia condenatoria no se desprende que dicha figura haya sido incluida en la acusación en contra de la presunta víctima, o que se haya discutido la procedencia de su aplicación en su caso concreto en el marco del proceso penal.

53. Según consta en la sentencia, la presunta víctima y el co-imputado tuvieron como defensor común durante el proceso a Julio Alberto Ramírez Lara, un defensor de oficio designado por el Estado²⁷.

²³ La Comisión recuerda que conforme al artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la pena de muerte no podrá imponerse a los mayores de sesenta años.

²⁴ Anexo 1. Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula de 26 de octubre de 1995.

²⁵ Anexo 1. Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula de 26 de octubre de 1995.

²⁶ Anexo 1. Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula de 26 de octubre de 1995.

²⁷ Anexo 1. Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula de 26 de octubre de 1995.

54. Al respecto, la CIDH observa que el artículo 95 del Código Procesal Penal establecía que “la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisibles. El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor”²⁸.

55. En la sentencia condenatoria no consta referencia alguna a este artículo ni a las razones por las cuales la defensa común de los co-imputados en una causa susceptible de culminar con la imposición de la pena de muerte, no habría sido manifiestamente inadmisibles.

2. Recurso de apelación especial

56. La presunta víctima interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria ante el mismo tribunal²⁹, el cual remitió las actuaciones a una Sala de Apelaciones³⁰. En dicho recurso, argumentó que el Tribunal de Sentencia incurrió en una ilegalidad al nombrar a un tutor para asistir al niño Jaime Eduardo Arias, al prestar su declaración durante el juicio, porque la facultad de nombrar tutores es de los tribunales de familia y no de los jueces penales. Por ello, agregó que, a dicha declaración no debió otorgársele validez y tratándose de la única prueba directa de los hechos, debía revocarse todo lo resuelto y dictar una absolución por falta de pruebas³¹.

57. El 8 de mayo de 1996 la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso, indicando que el Tribunal actuó conforme a la ley porque no se designó tutor para el cuidado de la persona y de sus bienes ni por encontrarse en estado de interdicción, sino para patrocinar a un niño en una diligencia judicial, por lo que no resultaba aplicable la Ley de Tribunales de Familia sino el Código Procesal Penal³².

3. Recurso de casación

58. El 4 de junio de 1996 la presunta víctima interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de mayo de 1996³³ y presentó los fundamentos del mismo el 5 de agosto de 1996³⁴.

59. Argumentó que en la sentencia mediante la cual se le impuso la pena de muerte, se violó el derecho de defensa porque actuó un defensor común para la presunta víctima y otro procesado a pesar de lo previsto en el artículo 95 del Código Procesal Penal (arriba citado). Al respecto, indicó que ni el tribunal de sentencia ni el de apelación se pronunciaron sobre la incompatibilidad entre las defensas, pese a que el tribunal de primera instancia estableció que existieron manifiestas contradicciones entre los procesados³⁵. Asimismo, reiteró el argumento sobre la violación al debido proceso por el nombramiento de un tutor para el niño Jaime Arias Miguel por parte de un juez penal³⁶.

²⁸ Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

²⁹ Anexo 2. Recurso de apelación especial interpuesto por Manuel Martínez Coronado y Daniel Arias ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula.

³⁰ Anexo 3. Resolución del Tribunal de Sentencia Penal de 16 de noviembre de 1995.

³¹ Anexo 2. Recurso de apelación especial interpuesto por Manuel Martínez Coronado y Daniel Arias ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula.

³² Anexo 4. Decisión de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con sede en la Ciudad de Zacapa de 8 de mayo de 1996 que deniega el recurso de apelación especial.

³³ Anexo 5. Recurso de casación interpuesto por Ruben Antonio de la Rosa Monzón ante la Corte Suprema de Justicia el 8 de mayo de 1996.

³⁴ Anexo 6. Fundamentos del Recurso de casación interpuesto por Ruben Antonio de la Rosa Monzón ante la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 1996.

³⁵ Anexo 6. Fundamentos del Recurso de casación interpuesto por Ruben Antonio de la Rosa Monzón ante la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 1996.

³⁶ Anexo 6. Fundamentos del Recurso de casación interpuesto por Ruben Antonio de la Rosa Monzón ante la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 1996.

60. El 27 de agosto de 1996 la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de casación, considerando que en la condena del recurrente se observó el debido proceso.

61. Con respecto a la defensa común, el Tribunal indicó que “si bien es cierto ambos acusados tuvieron un defensor común, también lo es que de la lectura de las respectivas declaraciones se establece que entre ellos no existió incompatibilidad manifiesta, en virtud de la cual la defensa de uno no hubiera podido hacerse sin perjudicar la del otro”³⁷.

62. La presunta víctima presentó un amparo ante la Corte de Constitucionalidad en contra de dicha decisión, el cual fue denegado por dicho tribunal el 12 de junio de 1997³⁸.

4. Recurso de gracia

63. Con posterioridad, el 3 de julio de 1997 la presunta víctima presentó un recurso de gracia ante el Presidente de la República, reiterando los alegatos de la violación al debido proceso por haber tenido un defensor común, así como el nombramiento ilegal de un tutor para el niño que declaró en juicio, agregando que dicho testigo incurrió en varias contradicciones. Solicitó la conmutación de la pena de muerte por la pena máxima de prisión de cincuenta años³⁹.

64. El 16 de julio de 1997 el Presidente de la República denegó el recurso de gracia solicitado, argumentando que “no se observa en el expediente, que hayan motivos para que, por la conducta observada por el ahora reo antes de su encausamiento, ni en prisión, aconsejen la concesión de la gracia, ni existen hechos relevantes por servicios prestados a la Patria o condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen su otorgamiento, por lo que, la solicitud planteada debe ser denegada”⁴⁰.

5. Recurso de revisión

65. El 20 de agosto de 1997 el peticionario interpuso un recurso de revisión contra la decisión que denegó el recurso de casación.

66. El 23 de octubre de 1997 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso, debido a que el interponente no señaló los nuevos hechos que hacían procedente la revisión sino que reiteró los argumentos ya examinados en la apelación especial y casación⁴¹.

6. Recursos orientados a suspender la ejecución de la pena de muerte

67. Con posterioridad, el Juez Primero de Ejecución Penal fijó fecha para la ejecución de la pena de muerte y la presunta víctima hizo uso de una serie de recursos para suspender la ejecución, la cual se aplazó inicialmente. No obstante, el 10 de febrero de 1998 la presunta víctima fue ejecutada por medio de inyección letal en el interior de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón⁴².

VI. ANALISIS DE DERECHO

A. Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte

³⁷ Anexo 7. Sentencia que deniega el recurso de casación emitida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 27 de agosto de 1996.

³⁸ Anexo 8. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 12 de junio de 1997 que deniega la acción de amparo.

³⁹ Anexo 9. Recurso de gracia interpuesto por el peticionario ante el Ministro de Gobernación.

⁴⁰ Anexo 10. Resolución de Presidencia de la República de 16 de julio de 1997 que deniega recurso de gracia.

⁴¹ Anexo 11. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que deniega recurso de revisión de 23 de octubre de 1997.

⁴² Anexo 12. Decisión de Juzgado Primero de Ejecución Penal de 2 de febrero de 1998 fijando fecha para la ejecución de la pena de muerte. Anexo a la comunicación del peticionario de 4 de febrero de 1998.

68. La Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus pronunciamientos anteriores con respecto al escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos⁴³.

69. Por ello es de particular importancia la obligación de la CIDH de asegurarse de que toda privación a la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte no transgreda ninguna obligación consagrada en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos⁴⁴. Este escrutinio riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de derechos humanos cuando analizan casos que involucran la pena de muerte⁴⁵ y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado⁴⁶.

70. Según ha explicado la Comisión Interamericana este estándar de revisión es consecuencia necesaria de la pena en cuestión y de las garantías del debido proceso legal relacionadas⁴⁷. En palabras de la CIDH:

debido en parte a su carácter irrevocable, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte⁴⁸.

71. La Comisión Interamericana revisará, por lo tanto, las alegaciones de los peticionarios en el presente caso con un nivel de escrutinio riguroso para garantizar, en particular, que los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros estipulados en la Convención Americana, hayan sido respetados por el Estado.

⁴³ CIDH; Informe No. 76/16, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 10 de diciembre de 2016, párr.169.

⁴⁴ Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999) "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", párr. 136 (determinación de que "[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida"); CDH-ONU, Baboheram-Adhin et al. v. Suriname, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el "Informe Ndiaye"), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida).

⁴⁶ CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 54; Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo. 127; Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párrafos 170-171.

⁴⁷ CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrafo 41.

⁴⁸ CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafo 34.

B. Derechos a las garantías judiciales⁴⁹, protección judicial⁵⁰ y principio de legalidad⁵¹

72. En consonancia con lo indicado en la sección anterior, la CIDH reitera la importancia fundamental de garantizar el pleno y estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso al juzgar a personas por delitos con la pena capital. Tal como ha indicado esta Comisión, “los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben sin excepción ejercer el control más riguroso de la observancia de las garantías judiciales en esos casos”⁵² a fin de garantizar que toda privación de la vida a través de dicha pena se realice en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables⁵³.

73. Tomando en cuenta los alegatos de las partes así como los hechos probados, la Comisión efectuará su análisis en esta sección en el siguiente orden: 1. Sobre la aplicación del concepto de peligrosidad para imponer la pena de muerte; y 2. Sobre la defensa de oficio común para el señor Martínez Coronado y su co-imputado.

1. Sobre la aplicación del concepto de peligrosidad para imponer la pena de muerte

1.1 Consideraciones generales

74. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han referido al concepto de peligrosidad como elemento para determinar la imposición de una pena y, particularmente, la pena de muerte.

75. En un caso relativo a la aplicación de la pena de muerte en el estado de Texas en Estados Unidos, el cual fue analizado bajo principios análogos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión indicó que:

(...) el elemento de la peligrosidad futura otorga un alto grado de discrecionalidad al jurado para establecer la pena más grave posible, lo que puede resultar problemático al tratarse de la probabilidad de que un hecho futuro llegue a ocurrir, excediendo al delito efectivamente cometido por la persona en cuestión. En ese sentido, la Comisión considera que al tratarse de un criterio que requiere de una decisión subjetiva y especulativa por parte del jurado, su sola exigencia en la legislación interna del estado de Texas constituye un riesgo permanente de que se cometan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la persona condenada y, en consecuencia, se imponga la pena de muerte de manera arbitraria⁵⁴.

⁴⁹ El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...) e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (...).

⁵⁰ El artículo 25 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵¹ El artículo 9 de la Convención Americana establece lo siguiente: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁵² CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, Pág.91.

⁵³ CIDH, Informe no. 54/14, Petición 684-14, Admisibilidad, Russell Bucklew y Charles Warner, Estados Unidos, 21 de julio de 2014, párr. 39.

⁵⁴ CIDH; Informe No. 76/16, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 10 de diciembre de 2016, párr. 148.

76. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se ha referido en términos generales al concepto de peligrosidad futura y su uso en el ámbito de un proceso penal. Específicamente ha indicado que:

El concepto de temible o previsible peligrosidad para la comunidad, aplicable al caso de personas que cometieron delitos en el pasado es inherentemente problemático. Se encuentra basado esencialmente en una opinión en vez de evidencia fáctica, aún si dicha evidencia consiste en la opinión de expertos psiquiatras. Pero la psiquiatría no es una ciencia exacta (...) por una parte se requiere a la Corte que tenga en cuenta la opinión de expertos psiquiatras sobre peligrosidad futura pero, por otra parte, se requiere que la Corte efectúe una determinación de hecho sobre peligrosidad. Si bien las Cortes son libres de aceptar o rechazar peritajes y están obligadas a considerar toda la evidencia disponible y relevante, la realidad es que las Cortes deben hacer una determinación de hecho del supuesto comportamiento futuro de una persona que cometió delitos en el pasado, comportamiento que podría o no materializarse⁵⁵.

77. Por su parte, la Corte Interamericana se ha referido a la invocación de la peligrosidad futura a la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana. La Corte indicó que dicha invocación es grave y que “constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el derecho penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía”⁵⁶.

78. Recientemente en el caso Pollo Rivera vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que:

(...) el artículo 9 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones”, es decir que sólo puede ser condenado por “actos”. El derecho penal de “acto” es una elemental garantía de todo derecho penal conforme a los derechos humanos. Precisamente, ante las aterradoras consecuencias del desconocimiento de esta premisa básica de los derechos humanos es que éstos comienzan su desarrollo a partir de 1948. El derecho penal conforme a todos los instrumentos de derechos humanos rechaza frontalmente el llamado “derecho penal de autor”, que considera a la conducta típica sólo como un signo o síntoma que permite detectar a una personalidad o carácter, ampliándose incluso a actos atípicos, siempre que se considere que cumplen la misma función de señalación subjetiva⁵⁷.

El derecho penal “de autor” ha seguido diferentes caminos, siendo uno de ellos el de la llamada “peligrosidad” (...) ⁵⁸.

79. Específicamente sobre la valoración de la peligrosidad, la Corte Interamericana señaló que:

(...) implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Robert John Fardon v. Australia, Comunicación No. 1629/2007, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010). Párr. 7.4.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 94.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 248.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 249.

despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobre ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos (...).

(...) la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención⁵⁹.

1.2 Análisis del caso

80. Como se describió en los hechos probados, con base en los estándares citados la Corte Interamericana declaró la incompatibilidad con la Convención Americana del artículo 132 del Código Penal guatemalteco que tipifica el asesinato y establece la pena de muerte sobre la base de la peligrosidad de la persona condenada. Concretamente, la Corte consideró que dicho artículo era violatorio del principio de legalidad en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

81. En el presente caso, el señor Martínez Coronado fue encontrado responsable penalmente por el asesinato de siete personas. Al momento de establecer la pena a imponer y en aplicación del artículo 132 del Código Penal que establecía textualmente el elemento de la peligrosidad como criterio para la imposición de la pena de muerte en caso de asesinato, el señor Martínez Coronado fue condenado a dicha pena.

82. Como se desprende de la motivación de la sentencia condenatoria, en el análisis de peligrosidad se utilizaron los hechos que sustentaron la responsabilidad penal para, derivado de ellos, establecer predicciones y especulaciones sobre cómo podría comportarse el señor Martínez Coronado frente a situaciones futuras y la probabilidad de que reaccionara en un sentido delictivo. En consecuencia, la motivación de la sentencia condenatoria confirmó que efectivamente la noción de peligrosidad constituyó una expresión del derecho penal de autor en el caso concreto, incompatible con principios esenciales en una sociedad democrática y, específicamente, con el principio de legalidad penal.

83. En virtud de anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Martínez Coronado.

2. Sobre la defensa de oficio común para el señor Martínez Coronado y su co-imputado

2.1 Consideraciones generales

84. La Comisión ha indicado que el derecho a las garantías judiciales incluye el derecho a medios adecuados para la preparación de la defensa, asistido por un abogado adecuado. Una representación legal adecuada es un componente fundamental del derecho a un juicio justo⁶⁰.

85. La Comisión considera que el ejercicio adecuado y efectivo de las garantías del debido proceso depende significativamente de la defensa técnica con que cuente la persona sometida a proceso penal. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana⁶¹.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 95 y 96.

⁶⁰ IACHR, Report No. 78/15, Case 12.831. Merits (Publication), Kevin Cooper, United States. October 28, 2015, Párr.129.

⁶¹ Corte IDH. Ruano Torres vs. El Salvador. Párr. 158.

86. Específicamente sobre el derecho a contar con defensor de oficio cuando la persona procesada no cuenta con defensa particular, la Corte Interamericana ha indicado que:

(...) nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional⁶².

87. Los estándares de justicia penal de la American Bar Association establecen:

“A excepción de las cuestiones preliminares como las audiencias iniciales o las solicitudes de fianza, los abogados defensores en la práctica no deben comprometerse a defender a más de un acusado en el mismo caso penal si el deber contra uno de los acusados puede entrar en conflicto con el deber a otro. El potencial de conflicto de intereses en la representación de múltiples acusados es tan grave que ordinariamente los abogados de la defensa deben rehusarse a representar a más de uno de varios co-imputados excepto en situaciones inusuales cuando, después de una cuidadosa investigación, es evidente que no es probable que se desarrolle un conflicto en el juicio, sentencia o en cualquier otro momento en el procedimiento o que la representación común será ventajosa para cada uno de los co-imputados representados y, en cualquier caso, que: i) los co-imputados proporcionen un consentimiento informado de la representación múltiple; ii) el consentimiento de los procesados se aporte al expediente judicial. Para determinar la presencia del consentimiento de los procesados, el juez de primera instancia debe realizar investigaciones apropiadas sobre los conflictos de intereses reales o potenciales de la representación común, y si los procesados entienden completamente las dificultades que los abogados defensores encuentran a veces al defender a múltiples clientes (...)”⁶³.

88. Por su parte, en el caso *Holloway vs. Arkansas*, ante la Suprema Corte de Estados Unidos, la Corte se refirió a la situación de tres procesados acusados de robo a mano armada y violación que tuvieron a un defensor público común, indicando que “el hecho de que el juez fallara en no designar a un abogado independiente o en tomar medidas adecuadas para determinar si el riesgo de un conflicto de intereses era demasiado remoto para justificar un abogado independiente, ante las declaraciones hechas por el abogado antes del juicio y de nuevo antes de que el jurado fuera seleccionado, privó a los peticionarios de la garantía de “asistencia de un abogado” contenida en la sexta enmienda⁶⁴. La Corte estimó que la representación de múltiples acusados en la misma causa, impide que el abogado realice muchas tareas importantes, incluyendo: 1) la negociación de los cargos y la condena, en la que un acusado se compromete a testificar contra otro (plea

⁶² Corte IDH. *Ruano Torres vs. El Salvador*. Párr. 157.

⁶³ Estándares de Justicia Penal de la American Bar Association, Estándar 4-3.5 c) Conflictos de interés. Dicho estándar establece literalmente: (c) Except for preliminary matters such as initial hearings or applications for bail, defense counsel who are associated in practice should not undertake to defend more than one defendant in the same criminal case if the duty to one of the defendants may conflict with the duty to another. The potential for conflict of interest in representing multiple defendants is so grave that ordinarily defense counsel should decline to act for more than one of several codefendants except in unusual situations when, after careful investigation, it is clear either that no conflict is likely to develop at trial, sentencing, or at any other time in the proceeding or that common representation will be advantageous to each of the codefendants represented and, in either case, that: (i) the several defendants give an informed consent to such multiple representation; and (ii) the consent of the defendants is made a matter of judicial record. In determining the presence of consent by the defendants, the trial judge should make appropriate inquiries respecting actual or potential conflicts of interest of counsel and whether the defendants fully comprehend the difficulties that defense counsel sometimes encounters in defending multiple clients.

⁶⁴ U.S Supreme Court, *Holloway v Arkansas*, 435 U.S. 475 (1978)

bargain); 2) impugnar la admisión de pruebas perjudiciales para un cliente pero favorables a otro; 3) argumentar diferentes culpabilidades de los clientes en la sentencia con el fin de minimizar la culpabilidad de uno, haciendo hincapié en la de otro⁶⁵.

89. Por su parte, la Corte Interamericana, al pronunciarse sobre el valor probatorio que debe otorgarse a la declaración de co-imputados en un proceso penal, ha indicado que la misma tiene “limitada eficacia probatoria” y que “objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia”⁶⁶. En su sentencia más reciente, en el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte Interamericana profundizó en este tema indicando que “las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta e indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes”. En el mismo caso la Corte explicó que ello es así puesto que el co-imputado “no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa”⁶⁷.

90. La Comisión entiende que estos pronunciamientos de la Corte Interamericana se sustentan en que en un proceso penal las estrategias de defensa de los co-imputados pueden ser contrarias entre sí y que las acciones u omisiones de la defensa técnica están directamente relacionadas con procurar el éxito de la estrategia de defensa de cada imputado, siendo no sólo posible sino frecuente, por la propia naturaleza de un proceso penal, que la defensa de un co-imputado pueda basarse en atribuir la responsabilidad a otro co-imputado.

91. Finalmente, la Comisión reitera que la garantía de una defensa adecuada en casos que puedan culminar con la imposición de la pena de muerte debe ser analizada de manera muy estricta. En palabras de la CIDH, “el cumplimiento riguroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte”⁶⁸.

2.2 Análisis del caso

92. Conforme a los hechos probados, durante el proceso tanto el señor Martínez Coronado como su co-imputado tuvieron a un defensor de oficio común.

93. De una lectura conjunta de los estándares descritos en la sección anterior, tanto en lo relativo a las obligaciones estatales específicas derivadas del artículo 8.2 e) de la Convención en cuanto a una defensa de oficio calificada, como en lo relativo al reducido valor probatorio de las declaraciones de los co-imputados precisamente porque las acciones u omisiones de una persona procesada penalmente se basan en su estrategia de defensa, la Comisión considera que la defensa común de co-imputados en una misma causa es problemática y debe ser analizada de manera cuidadosa, más aun tratándose de un proceso que podía culminar con la pena de muerte.

94. Esta situación estaba regulada en el artículo 95 del Código Procesal Penal el cual establecía que la defensa común es en principio inadmisibles, salvo que “manifiestamente” no exista incompatibilidad en la defensa. Es decir, conforme a la propia legislación interna, la regla era no permitir la defensa común y para que la misma fuera aceptable, se exigía un estándar alto de manifiesta ausencia de incompatibilidad entre las defensas de los co-imputados.

95. A pesar de lo anterior, ni en la sentencia condenatoria de primera instancia ni en la sentencia que resolvió el recurso de apelación especial, se indicaron las razones por las cuales estaba justificado apartarse de la regla de inadmitir la defensa común, ni las razones por las cuales se consideró que era

⁶⁵ U.S Supreme Court, *Holloway v Arkansas*, 435 U.S. 475 (1978).

⁶⁶ Corte IDH. *Ruano Torres vs. El Salvador*. Párr. 133.

⁶⁷ Corte IDH. *Zegarra Marín vs. Perú*. Párr. 130.

⁶⁸ CIDH, *La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 131.

manifiesto que no existía incompatibilidad en las defensas. Esta justificación era especialmente relevante tomando en cuenta que en la sentencia condenatoria quedó establecido que los co-imputados incurrieron en contradicciones entre sí, lo que hace presumir que existía incompatibilidad en sus defensas.

96. La Comisión considera que en el presente caso las contradicciones entre las versiones de los co-imputados defendidos por la misma persona demuestran precisamente el riesgo inherente en esta modalidad de defensa, pues se obliga al defensor o defensora a asumir posiciones no sólo distintas sino previsiblemente antagónicas, de manera que una acción u omisión para favorecer la estrategia de uno de sus defendidos, impactará necesariamente en la estrategia de defensa del otro defendido. En dichas circunstancias, la Comisión considera que la violación del derecho a una defensa adecuada ha sido establecida.

97. La violación del derecho de defensa por el desconocimiento del artículo 95 del Código Procesal Penal fue planteada ante la Corte Suprema de Justicia. Al resolver el recurso de casación, dicho alto tribunal se limitó a motivar que “no existió incompatibilidad manifiesta en virtud de la cual la defensa de uno no hubiera podido hacerse sin perjudicar la del otro”.

98. La Comisión considera que el señor Martínez Coronado no contó con un recurso efectivo frente a la violación de su derecho de defensa. Por una parte, la Comisión observa que esta afirmación genérica no fue fundamentada por la Corte Suprema a la luz del caso concreto. Por otra parte, la Comisión resalta que dicha motivación resulta inconsistente con el propio texto del mencionado artículo 95. Como se indicó arriba, la ley presumía la incompatibilidad de la defensa común, por lo que la autoridad debía justificar apartarse de la regla general. Sin embargo lo que hizo la Corte Suprema fue invertir el sentido de dicha norma y partir de la excepción como si fuera la regla. Bajo la motivación de la Corte Suprema, la defensa común era admisible, salvo que se demostrara “incompatibilidad manifiesta”, lo que no sólo se aparta de la norma mencionada sino que es precisamente lo contrario de lo que la misma establece.

99. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 c) y e) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Martínez Coronado.

C. Derecho a la vida⁶⁹

100. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana han indicado que la imposición de la pena de muerte debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana, es decir que únicamente puede imponerse para los delitos más graves⁷⁰ y no puede extenderse su uso al futuro para delitos para los cuales no estaba prevista en el momento de ratificación de la Convención Americana⁷¹. Asimismo, del propio texto y de la interpretación que del mismo ha realizado la CIDH, resulta que la imposición de la pena de muerte en el marco de procesos que vulneren el debido proceso produce una violación del artículo 4.2 de la Convención Americana⁷².

⁶⁹ El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

⁷⁰ Corte IDH, Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 54.

⁷¹ CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, párr.88.

⁷² Ver CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011.

101. La Comisión ya estableció en el presente informe que en el proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte a Manuel Martínez Coronado: i) se aplicó una norma incompatible con el principio de legalidad penal al establecer como criterio para imponer dicha pena la peligrosidad futura del condenado; y ii) se violó el derecho a la defensa técnica adecuada.

102. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la imposición de la pena de muerte y su ejecución mediante inyección letal el 10 de febrero de 1998 fue contraria a la Convención Americana y, por lo tanto, resultó una privación arbitraria de la vida, en violación de los artículos 4.1 y 4.2 de dicho instrumento, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo.

VII. CONCLUSIONES

103. La Comisión concluye que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 8.1, 8.2 c), e), 9 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Manuel Martínez Coronado.

VIII. RECOMENDACIONES

104. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO GUATEMALTECO,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación así como medidas de satisfacción y rehabilitación, de ser pertinentes, en consulta con los familiares del señor Manuel Martínez Coronado. En caso de que una vez agotados todos los esfuerzos posibles no se logre ubicar a sus familiares, la CIDH recomienda que el componente pecuniario de la reparación sea aportado al Fondo de Asistencia Legal.

2. Adoptar las medidas legislativas necesarias para eliminar definitivamente de la legislación penal guatemalteca la figura de la peligrosidad como elemento para determinar las penas a imponer una vez establecida la responsabilidad penal.

3. Adoptar las medidas necesarias para fortalecer la plena eficacia de la defensa pública, en particular en los casos que implican la posible imposición de penas severas.

4. La Comisión toma nota y valora positivamente que desde hace 17 años la pena de muerte no ha sido impuesta por las autoridades judiciales y que también se ha dispuesto la conmutación de la pena desde hace más de una década frente a personas ya condenadas. Asimismo, la Comisión toma nota y valora positivamente que el Poder Ejecutivo durante años hubiese adoptado medidas para evitar la reactivación de la pena de muerte en Guatemala. En ese sentido, la Comisión observa que como consecuencia de acciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, han pasado 17 años sin imposición ni ejecución de la pena de muerte en Guatemala. La Comisión entiende que, en la práctica, el Estado guatemalteco ha avanzado en una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, lo que resulta consistente con el espíritu de la Convención Americana en la materia. Por lo anterior, tomando en cuenta la práctica de ya casi dos décadas, y lo indicado por la CIDH en su Informe *“La Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición”* respecto a que los Estados miembros de la OEA deben eliminar gradualmente la pena de muerte, la Comisión recomienda al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna sea consistente con dicha práctica y así continuar en el camino hacia la abolición de la pena de muerte.